


PATRICIA GUERRERO
GALLARDO <patriciaguerrero1968@hot
@hotmail.com>

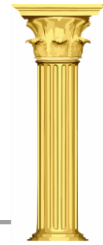
Para: Juzgado 09 Civ

Mar 26/09/2023 16:52

 recurso reposicion en subsidio ...
451 KB

Patricia Guerrero Gallardo, mayor de edad, y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°31.993.592 expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional N°.300549 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada Judicial del Señor Gustavo Enrique Quintana Alarcón, mediante el presente escrito procedo a interponer Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra el Auto interlocutorio 2411 del 13 de septiembre de 2023 en su integridad, emitido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali

Firmado digitalmente por:
Patricia Guerrero Gallardo
Abogada
patriciaguerrero1968@hotmail.com
Teléfono: 602 - 4040390
Celular: 314-8393018
Dirección: Cra. 5 #12-16 Oficina
507 Edificio Suramericana
Cali, Valle del Cauca, Colombia



Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorable Señora Juez Dra. Lina Maritza Muñoz Arenas

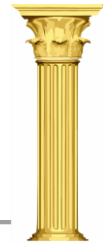
E. S. D.

Asunto	Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra providencia judicial Auto interlocutorio 2411 del 13 de septiembre de 2023, notificado en estado del 21 de septiembre de 2023
Insolvente	Gustavo Enrique Quintana Alarcón C.C. No.8.666.640
Radicación	2023-00370-00

Patricia Guerrero Gallardo, mayor de edad, y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°31.993.592 expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional N°.300549 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada Judicial del Señor Gustavo Enrique Quintana Alarcón, mediante el presente escrito procedo a interponer Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra el Auto interlocutorio 2411 del 13 de septiembre de 2023 en su integridad, emitido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El pasado 21 de septiembre del presente año, en estados (*posterior a suspensión de términos de la Rama Judicial*), se publicó el Auto Interlocutorio 2411, el cual tiene fecha de 13 de septiembre de este mismo año, del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali, firmado por el titular del despacho, en el que, no solo deja de proceder con la apertura de la Liquidación Patrimonial del señor Gustavo Enrique Quintana Alarcón, en razón del Fracaso de la negociación de deudas, conforme a la constancia expedida por el centro de conciliación Justicia Alternativa de Cali, que reposa en el expediente de fecha 16 de septiembre de 2022, sino que, a nuestro juicio el despacho se ve inmerso en un Defecto material o sustantivo, como es en este caso, en el cual su decisión se basa, en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una contradicción entre los fundamentos y la decisión, resolviendo sobre algo que no le fue solicitado, basándose en consideraciones con todo respeto, completamente erradas y desactualizadas.



LO QUE SE EXPRESA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO 2411 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2023

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

"Revisado el expediente, se tiene que, el escrito allegado a través de la oficina reparto 08/05/2023 por el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, corresponde exactamente al mismo trámite de negociación de deudas del señor GUSTAVO ENRIQUE QUINTANA ALARCON, recibido el 14/10/2022 y al que le fue asignado el numero de radicación 760014003009-2022-00749-00.

Delanteramente advierte el Despacho que dicha petición, no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, este juzgado ya conoció del presente trámite de liquidación, y como consecuencia, emitió providencia calendada el 16 de marzo de 2023, a través de la cual resolvió dar por terminado el trámite liquidatorio por falta de bienes para el pago de las obligaciones a cargo del deudor, en este sentido, se dijo que teniendo en cuenta que los bienes denunciados como activo a liquidar tienen la condición de inembargables, se traduce en la inexistencia de bienes, aunado a ello, se le indicó que aun cuando en la solicitud de insolvencia, el deudor informó que contaba con \$4.000.000 mensuales para el pago de sus obligaciones, lo cierto es que, en el termino que fue concedido por el Despacho para que informara en donde se encontraba la suma que correspondía al dinero disponible para el pago de las obligaciones, guardó silencio, tal como consta en el expediente 760014003009-2022-00749-00.

Además, manifiesta el despacho en su escrito:

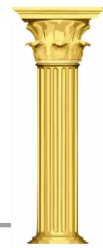
"...Bajo ese contexto, claro está, que se tornaría impropio e improcedente, volver al estudio sobre la decisión ya adoptada por el Despacho, pues, la misma se encuentra en firme, y es que, en gracia de discusión, si se presentaban inconformidades frente a la providencia del 16 de marzo de 2023, las mismas debieron haber sido alegadas a través de cualquiera de los medios de impugnación dispuestos por la norma, como el instrumento jurídico, para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios establecidos en materia civil, en el Código General del proceso, y que deben ser impuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador, situación que para el caso, como ya se dijo, no aconteció.

Por lo expuesto, se negará la solicitud de avocar el trámite, de liquidación patrimonial del señor GUSTAVO ENRIQUE QUINTANA ALARCON y se ordenará estarse a lo dispuesto en la providencia calendada el 16 de marzo de 2023, que se encuentra en el archivo digital 007 del expediente 760014003009-2022-00749-00..."

Y en su decisión manifiesta:

"... PRIMERO: NEGAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor GUSTAVO ENRIQUE QUINTANA ALARCON, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en la providencia calendada el 16 de marzo de 2023, que se encuentra en el archivo digital 007 del expediente 760014003009-2022-00749-00, -007AutoTerminaLiquidacion2022-749.pdf- a través de la cual se dio por terminado el trámite de Liquidación Patrimonial adelantado por el señor GUSTAVO ENRIQUE QUINTANA ALARCON..."



Es decir, su decisión, se fundamenta en una decisión ilegal que profirió en proceso anterior (Argumentando falta de requisitos legales – que no existen), y que aunque es cierto, cuando manifiesta que no fue recurrida en su oportunidad, al ser una providencia judicial ilegal, porque no tiene un sustento legal que la soporte (Los procesos de liquidación patrimonial, no se terminan, porque el deudor tenga o no bienes para adjudicar, o estos sean insuficientes), esta es una decisión que no ata al juez ni a las partes, y que permite, que el deudor, pueda radicar nuevamente el procedimiento de liquidación patrimonial, y en suerte de reparto, coincidió su conocimiento al mismo despacho.

Y porque se argumenta que esta decisión no ata al juez ni a las partes, porque en la misma, el despacho, argumentó su decisión también en lo siguiente:

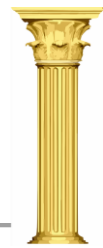
"... Así mismo, a pesar de que, la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de insolvencia, corresponde en primer momento al conciliador, nada obsta para que el juez al que se le remiten las actuaciones lo haga, pues es él quien prevalido de su poder de jurisdicción y competencia, se convierte en el actor principal, y no en mero espectador para entrar a calificar la validez o legalidad del acto, tanto así que el Art. 534 señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el art 132 del CGP, y al no hallarse cumplidos los requisitos establecidos en el art 539 del CGP, se dispondrá la terminación del presente trámite liquidatorio y el archivo de la actuación..."

Es decir, según el despacho, se terminó el proceso, por cuanto el deudor no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 539 del CGP, es decir, terminó el proceso, con fundamento en un "control de legalidad", que la ley, no le permite realizar, por cuanto, las decisiones y actuaciones que correspondan al Conciliador u Operador en Insolvencia, solo el mismo conciliador, podría realizar el control de legalidad que aduce el despacho ejecutó.

Al decidir el despacho, que la solicitud de negociación de deudas, no cumple con los requisitos que exige el artículo 539 del CGP, permite que mi representado, vuelva a radicar su procedimiento de liquidación patrimonial, por cuanto, el procedimiento de negociación de deudas, se ejecutó conforme a la Ley, cumpliendo los lineamientos que establece el régimen concursal para las personas naturales no comerciantes, y al cumplir con el procedimiento de negociación de deudas, contemplado en los artículos 531 a 563, puede solicitar la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, la cual, se motivó en el fracaso de la negociación de deudas, conforme al numeral 1 del artículo 563 del CGP, que dice:

"La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, se iniciará en los siguientes eventos: 1. Por fracaso de la negociación de acuerdo de pago", es decir, la solicitud de negociación de deudas de mi representado, cumplió con cada uno de los requerimientos que exige la Ley, el procedimiento de negociación de acuerdo de pago, se desarrolló, con respeto a la Ley procesal, y ningún acreedor presentó controversias o nulidades, quedaron

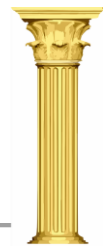


entonces en firme, todas y cada una de las actuaciones, allí realizadas, ante lo cual, no cabe ningún "control de legalidad" por parte del despacho, y es obligación del despacho (Nuevamente el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali), a quién por reparto le corresponda conocer del procedimiento de liquidación patrimonial, dar apertura al mismo y tramitarlo conforme a la Ley. Se aclara que el Operador en Insolvencia, realizó control de legalidad el día 16 de septiembre de 2022, dejando constancia así:

"... c. Control de legalidad: Antes de remitir el presente trámite a su cargo, el suscrito ha realizado el respectivo control de legalidad, advirtiendo que en este trámite se citaron a todas las partes en debida forma, incluso acreedores ausentes, y se respetó de manera estricta lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P., para su desarrollo, además de certificarse que cumple con todos los requisitos formales..."
"En este orden de ideas, sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 563, en concordancia con los artículos 537 numeral 11, 559 y 561 del Código General del Proceso, y, por tanto, declarar la apertura del trámite de liquidación patrimonial".

Con el debido respeto, manifiesto que no puede el despacho, ordenar: "ESTESE a lo dispuesto en la providencia calendada el 16 de marzo de 2023", por las siguientes razones:

1. Porque el procedimiento de liquidación patrimonial que se surtió bajo la radicación No. 760014003009-2022-00749-00, terminó porque según el despacho, no cumplió los requisitos que exige el artículo 539 del CGP, y utilizó para su decisión un control de legalidad, sobre el procedimiento de negociación de deudas, que no le era dable a él, sino que le correspondía al Operador en Insolvencia.
2. Porque el control de legalidad del procedimiento de negociación de deudas, fue realizado por el operador en insolvencia, director de dicho procedimiento, sobre el cual dejó constancia el 16 de septiembre de 2022.
3. Porque la solicitud del procedimiento de liquidación patrimonial, cumple con los requisitos que exige la Ley, porque se deriva del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, artículos 537 num. 11, 550, 559, 561 y 563 del CGP
4. Por cuanto la solicitud de apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, deriva del fracaso de una negociación, y es su deber, dar la apertura de plano, al procedimiento liquidatario, así, en el patrimonio del deudor no haya activos para adjudicar a sus acreedores.
5. Porque cuando una demanda no cumple con los requisitos y el proceso



termina por tal razón, una vez, sean subsanadas las causas que motivaron dicha terminación o rechazo, el demandante (en este caso el deudor), puede radicar nuevamente su proceso, para que se sigan el mismo de manera adecuada y en este caso, se ha demostrado, que el procedimiento de liquidación patrimonial si cumple con los requisitos que exige la Ley.

Es importante poner conocimiento del despacho, de la existencia de un sin número pronunciamientos a nivel nacional, entre ellos, el más importante la

STC11678-2021 RADICACIÓN 11001-02-03-000-2021-03078-00 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, MAGISTRADO ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Sentencia cuyo pronunciamiento se basó, como consecuencia del fallo de “ el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali quien, rechazó la citada demanda, *«bajo el argumento de la insuficiencia de bienes, lo cual conllevaría a que no se cubran razonablemente los pasivos y a un desgaste innecesario de la justicia»*

De la anterior decisión la cual fue objeto de tutela ante el Tribunal de Cali y posterior a la Corte Suprema de Justicia resolvió, favorablemente la apertura de la liquidación de muchos insolventes, en circunstancias similares, aun no existiendo bienes para liquidar.

Por lo anterior la decisión proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal, es violatoria al principio de legalidad y consecuente al acceso a la justicia, en razón a que en las normas que refieren al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante contempladas en los artículos 539 al 576, el legislador nunca dispuso o impuso al deudor, el requisito formal de poseer bienes sin limitaciones y tampoco dispuso, que el Juez que conociera de un proceso de liquidación, terminara el procedimiento porque el deudor no cumplió determinados requisitos, claramente, se encuentra dentro de este marco normativo, consecuencias al deudor, si incumple dolosamente requisitos, o si oculta bienes, o si miente en el proceso y producto de objeciones, es confirmada dicha omisión o engaño (Párrafo 2 numeral 1 artículo 571 CGP)

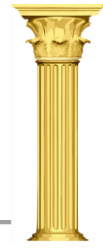
Aunado a lo anterior, el despacho al denegar justicia, también vulnera principios descritos en la constitución, como son, el de buena fe y protección.

Así mismo me permito relacionar otras sentencias, que hacen relación al rechazo de otros despachos por considerar que existe insuficiencia de bienes o **“no garantizasatisfactoriamente el pago de las acreencias acá solicitadas”** .

Sentencias.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintiuno



**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: JESSICA STRELEC GORIN ACCIONADO:
JUZGADO 35° CIVIL MUNICIPAL**

RADICACIÓN: 009-2021-00359-00

SENTENCIA: No. 95 Primera Instancia OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora JESSICA STRELEC GORIN, del Juzgado 35° Civil de Cali, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Acción de Tutela Radicado: 76001-31-03-002-2021-00222-00.

Accionante: GUILLERMO MARÍN OSPINA

Accionado: JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 105 Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre del año dos milveintiuno (2021).

ASUNTO: Decide el despacho la acción de tutela interpuesta por el señor GUILLERMO MARÍN OSPINA en contra del JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado oportunamente por este apoderado tiene como sustento varios de los argumentos planteados por la corte y providencias referidas, es pertinente que revoque la decisión por encontrar un exceso de ritual manifiesto del cual se rehúsa a acatar un mandato constitucional, como es el de dar prevalencia al derecho sustancial, sobre las formalidades y por lo tanto la negativa a decretar la apertura de la Liquidación Patrimonial de mi representada.

1. Así mismo el despacho se adentra al contenido de la Solicitud de insolvencia presentada por mi representada, haciendo la observación que no se ajusta a las exigencias del numeral 2 del artículo 539 del C.G P., careciendo la misma de claridad y objetividad, aspectos determinantes en este proceso liquidatario.

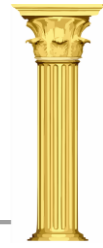
"Código General del Proceso

Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. *Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
2. *La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva."*

Así mismo, es pertinente mencionarle al señor Juez, en el detalle del procedimiento de negociación de deudas, que mi representada y el suscrito apoderado, siempre proporcionaron los acreedores, de manera clara, expresa y objetiva, una propuesta para el pago de las acreencias, en cumplimiento de las disposiciones legales, reservándonos el derecho de modificarle, ampliarla, adicionarla, sustituirla, de acuerdo a las circunstancias en que se fuera desarrollando la situación económica de mi cliente.



En ese acuerdo, como quedó consignada en todas y cada una de las actas, la propuesta involucró a todos y cada uno de los acreedores de primera, tercera y Quinta Clase, propuesta de pago, tal y como consta, no fue motivo de reparos por ninguno de los intervinientes a lo que refiere a la claridad, objetividad y por no ser expresa como consta en los documentos, los motivos puntuales, fueron determinados por no lograr el ánimo conciliatorio y consecuente a esto por vencimiento de términos de la negociación.

Consecuente a esto hay sentencias, en la cual indica cual es la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, la cual es Restringida, pues la misma, solamente refiere al alcance de los jueces y son las relativas a las objeciones de créditos por su naturaleza, existencia y cuantía y no a cualquier otro asunto, particularmente los relacionados con los artículos 538 y 539, que corresponde decidir al conciliador o notario y aún más a los acreedores.

El procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante se surte ante centros de conciliación, ya sean estos independientes o pertenecientes a notarias o instituciones universitarias y tiene como director del mismo al conciliador, es decir que estamos ante una instancia donde se toman decisiones que tienen efectos legales ante quienes intervienen en la misma y ante terceros.

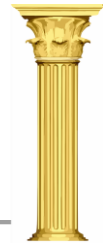
Juez 29 Civil Municipal del Circuito Judicial de Cali, que en Auto Interlocutorio 1381 de agosto 10 de 2015 manifestó:

"Así las cosas, y teniendo como base que lo se (sic) aquí se circunscribe únicamente a las objeciones que se presentaron en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, es menester fijar o delimitar el marco de competencia de esta falladora judicial únicamente a las objeciones que traten sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias presentadas, excluyendo del análisis o examen judicial aquellas objeciones que tengan como sustento presuntos errores, exclusiones u omisiones en que haya podido incurrir el conciliador designado u (sic) el deudor, toda vez que el Juez Civil Municipal no es un superior jerárquico del operador en insolvencia o conciliador, al que le sea dable hacer un examen a las actuaciones desarrolladas por este, pues tal y como lo deja entrever el marco jurídico del proceso (sic) de insolvencia, y en este caso en particular en lo que se refiere a la etapa de negociación de deudas, es al conciliador designado a quien la ley ha facultado para verificar si la solicitud que presenta el deudor cumple o no con los requisitos legales (artículos 537 y 542 ibidem), normas de las cuales se desprende de manera diáfana, que le está vedado a la jurisdicción civil intervenir en cualquier aspecto que no sea la resolución de las objeciones, pero siempre que estas versen sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias que fueron

presentadas por la parte insolvente en su solicitud."

DERECHOS VULNERADOS CON LA NEGATIVA DE LA APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL

Tal como lo he expresado a lo largo de este escrito, la Señora Juez con su actuar ha vulnerado entre otros derechos de mi *representado* uno, que es fundamental, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA consagrado en nuestra Carta Política, al rechazar la solicitud del trámite liquidatorio, por consideraciones



legales que no ajustan a derecho.

PRETENSIONES:

Teniendo como fundamento los hechos aquí relacionados, solicito a su señoría con el debido respeto, conceda el recurso de reposición y ordene la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor GUSTAVO ENRIQUE QUINTANA ALARCON, **y se no concederse el mismo, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** a efectos que el despacho:

- Deje sin efecto el Auto Interlocutorio N°2411 de septiembre 13 de 2023 notificado y publicado en estados del 21 de septiembre de 2023 (Posterior a suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura)
- Que el señor Juez en cumplimiento de su deber legal, resuelva de plano UNICAMENTE, la apertura de la Liquidación Patrimonial por encontrarse ajustada a derecho

PRUEBAS

Documentales:

Sírvase tener como tales: Copia del expediente en su totalidad.

Del Señor Juez, Respetuosamente,

Respetuosamente,

PATRICIA GUERRERO GALLARDO

C.C. No.31.993.592 de Cali

T.P. No. 300.549 del Consejo Superior de la Judicatura